



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

19 de marzo de 1997

RE: Consulta Núm. 14294

Estimado licenciado Baerga:

Nos referimos a su consulta en relación con el decreto mandatorio aplicable a las operaciones de un cliente de su bufete que se dedica a la impresión y venta de boletos de admisión a actividades tales como conciertos de música popular y actividades de entretenimiento y arte.

Reproducimos a continuación su descripción de las operaciones que realiza su cliente:

"Como indicáramos anteriormente, el cliente se dedica a la impresión de boletos, y a la venta de los mismos (mediante llamadas telefónicas, o presentándose al local de la Compañía). En ocasiones tan s[ó]lo hacen la impresión, y no la venta, y en otras hacen ambas funciones. Indica el cliente que las ganancias por impresión equivalen a alrededor de un 50% del negocio, siendo la venta de boletos el otro 50%. Aunque estamos bajo la impresión de que el Decreto Mandatorio aplicable debe ser el Núm. 83, Aplicable a la Industria del Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones, nos interesa saber cuál es la posición oficial del Departamento del Trabajo."

Conforme a la citada descripción, coincidimos con su opinión de que las actividades de su cliente están enmarcadas en el Artículo I - Definición de la Industria, del Decreto Mandatorio Núm. 83. Aunque la impresión de boletos no figura específicamente entre las actividades enumeradas, debemos tener presente que la lista incluida en el decreto es ilustrativa, no exhaustiva, y la impresión de boletos es análoga a otras actividades que sí aparecen en el decreto. Dirigimos su atención al Alcance de la Definición en la página 10 del decreto, que específicamente incluye "etiquetas, rótulos y formularios", añadiendo más adelante "libretas de banco, libros de cupones y libretas de cheques". También se incluyen "pellizcos" y a renglón seguido la impresión de "volantes, hojas sueltas, programas y otros productos similares".

A nuestro juicio, el hecho de que la venta de boletos constituya el 50% de las ventas de la empresa no afecta la determinación de la aplicabilidad del Decreto Mandatorio Núm. 83. Según la información brindada, en ocasiones su cliente hace la impresión, y no la venta, y en otras hace ambas funciones. Está ímplicito en lo anterior que su cliente en todos los casos hace la impresión, lo cual significa que su actividad principal es la impresión, resultando la venta una actividad incidental, o por lo menos secundaria. Siendo la impresión la actividad principal, la conclusión obligatoria es que aplica el Decreto Mandatorio Núm. 83.

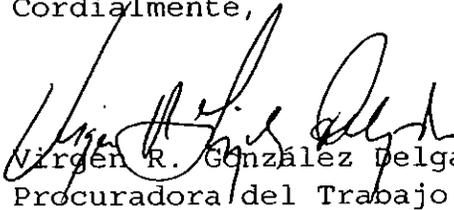
También nos pregunta usted si su cliente está cubierto por la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales (Ley Núm. 1 de lro. de diciembre de 1989), conocida popularmente por Ley de Cierre. La posición del Departamento en lo que respecta a la aplicabilidad de la Ley de Cierre está contenida en la Opinión Núm. 90-4, emitida por el Secretario del Trabajo el 11 de junio de 1990. En dicha opinión está consignado lo siguiente:

"La Ley Núm. 1 es aplicable a los establecimientos comerciales denominados tiendas y a lugares análogos en que se lleve a cabo cualquier tipo de operación comercial al por menor o al detalle en el que se combinen ventas al por mayor con ventas al detalle. [...]. En síntesis, la aplicación de esta ley se circunscribe principalmente a lo que denominamos tiendas."

Conforme a lo anterior, debemos concluir que las actividades de su cliente no están sujetas a las disposiciones de la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales.

Esta opinión se basa exclusivamente en los hechos y circunstancias descritos en su petición, y se emite a base de su representación, explícita o implícita, de que usted ha suministrado una descripción completa y justa de todos los hechos y de todas las circunstancias que serían pertinentes a nuestra consideración de la interrogante planteada. De existir cualquier otro trasfondo histórico o de hechos que no se haya incluido en su petición, podría requerir una conclusión distinta a la aquí expresada. También está implícita su representación de que esta opinión no se solicita a nombre de un cliente o empresa que se encuentre bajo investigación por parte del Negociado de Normas de Trabajo de este Departamento o que se encuentre en litigio con respecto a o sujeto a los términos de cualquier acuerdo o sentencia que aplique o requiera cumplimiento con las leyes que administra este Departamento.

Cordialmente,



Virginia R. González Delgado  
Procuradora del Trabajo